



San Gil, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 068 Radicado 2023-00070-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora YENNY ZULAY LAMUS FONCE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27'606.261 expedida en Cúcuta (N.S.), en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES.

## I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que por intermedio de apoderado, presentó ante la accionada, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y/o devolución de saldos, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor SEGUNDO LEAL VELASCO (QEPD), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.908.485, y falleció el pasado 07 de agosto de 2012, petición que fue remitida a las cuentas de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co); [eliana.lopera@proteccion.com.co](mailto:eliana.lopera@proteccion.com.co); [sureya.marin@proteccion.com.co](mailto:sureya.marin@proteccion.com.co); [emisiondebonis@proteccion.com.co](mailto:emisiondebonis@proteccion.com.co); [noreply@proteccion.com.co](mailto:noreply@proteccion.com.co); [laura.florez@proteccion.com.co](mailto:laura.florez@proteccion.com.co); [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), y radicado también en la página web, generando el número SER – 07509943, con fecha del 26 de julio de 2023.

Insertando las imágenes correspondientes, ilustra que la accionada le ha ofrecido respuestas a su petición en las siguientes fechas: 26 de julio, 14 de agosto, 21 de agosto y 06 de septiembre, mediante correos electrónicos en los que aduce que se encuentran adelantando las gestiones pertinentes, tendientes a resolver de fondo su solicitud, y en todas esas comunicaciones expresa que se acoge a lo estipulado en el parágrafo único del art. 14 de la ley 1755 de 2015, considerando que el fondo de pensiones está utilizando de manera errada y abusiva dicho artículo, respecto del término con que cuenta para dar contestación a su pedido, afirmando que los quince (15) días de prórroga, han sido corridos dos veces por parte de esa Entidad, cuando lo máximo para ello era de una sola oportunidad.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición dirigido a AFP PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES, sin fecha, suscrito por su apoderado.
- Copia del poder especial otorgado por el señor Segundo Leal Velasco (QEPD), a su compañera permanente, para tramitar su pensión.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la accionante Yenny Zulay Lamus Fonce.
- Copia del Registro civil de defunción del señor Segundo Leal Velasco (QEPD).
- Copia de la solicitud de retiro de cesantías en Porvenir.
- Copia del poder especial otorgado por la accionante al abogado Daniel Román Velandia Rojas, para tramitar reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.



- Declaración extra procesal de Aida Luz Leal Velasco, sobre tiempo de convivencia en unión marital de hecho de la accionante con el señor Segundo Leal Velasco, de fecha 16 de marzo de 2023.
- Declaración extra procesal de Leydy Paola González Londoño, sobre tiempo de convivencia en unión marital de hecho de la accionante con el señor Segundo Leal Velasco, de fecha 01 de marzo de 2023.
- Declaración extra procesal de Etilbia Muñoz Álvarez, sobre tiempo de convivencia en unión marital de hecho de la accionante con el señor Segundo Leal Velasco, de fecha 01 de marzo de 2023.
- Declaración extra procesal de Carlos Arturo Jaimes Sierra, sobre tiempo de convivencia en unión marital de hecho de la accionante con el señor Segundo Leal Velasco, de fecha 01 de marzo de 2023.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Leal Velasco (QEPD).
- Correo electrónico respuesta de Protección S.A., de fecha 14 de agosto de 2023.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes o devolución de saldos, efectuada mediante correo electrónico remitido el 26 de julio de 2023.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 5765 del 13 de septiembre avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Vía E-mail recibido el 15 de septiembre de 2023, por intermedio de la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su calidad de Representante Legal Judicial de Protección S.A., emitió respuesta indicando que, el señor Segundo Leal Velasco, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 1.095.908.485, presentó afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el 17 de enero de 2009 y con fecha de efectividad de la afiliación del 18 de enero de 2009, como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Señala que, en efecto, a nombre de la parte hoy accionante, se presentó Derecho de Petición ante esa AFP en los términos señalados en la acción legal, refiriendo que el 15 de septiembre de 2023, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido, enviándola a la dirección electrónica y/o física que la señora Yenny Zulay Lamus Fonce expuso para notificaciones en su Derecho de Petición, razón por la cual considera que la presente acción constitucional debe ser denegada por carencia actual de objeto, por el hecho superado.

Sin embargo, resalta que el Derecho de Petición no es el mecanismo correspondiente para elevar solicitudes de prestaciones económicas, pensionales o trámites especializados como calificación de pérdida de capacidad laboral, traslado de régimen u otros, toda vez que este tipo de solicitudes corresponden a peticiones frente a las cuales existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtir para dar respuesta



a las mismas, como en el caso en referencia, cuya solicitud tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no siendo aplicable entonces, ni siquiera el término general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, aduce que esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Yenny Zulay Lamus Fonce.

No obstante, manifiesta que, en el evento de llegarse a condenar a esa Administradora y en favor de la señora Yenny Zulay Lamus Fonce, solicita al Despacho conceder la tutela **con efectos transitorios** por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido, soportando su solicitud en lo regulado por el artículo **8° del Decreto 2591 de 1991**.

Por tal razón solicita que se deniegue el amparo deprecado, dado que la situación de hecho alegada por el accionante en su escrito de tutela, fue superada, y se declare carencia actual de objeto por hecho superado

Como probatoria allegó los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la Respuesta al Derecho de petición, de fecha 15 de septiembre de 2023.
- Constancia de envío de la respuesta por correo electrónico.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AFP PROTECCIÓN S.A.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de manera directa y en nombre propio por la señora YENNY ZULAY LAMUS FONCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 27'606.261 expedida en Cúcuta (N.S.), quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como ente Jurídico de Derecho privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por la accionante.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conculcó o no las prerrogativas fundamentales de Petición y Debido Proceso de la accionante, al presuntamente no haber dado contestación ni resuelto de fondo, el Derecho de Petición elevado por la señora YENNY ZULAY LAMUS FONCE, el pasado el 26 de julio de 2023; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



### **“El derecho de petición y sus elementos estructurales**

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en



*límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

**(ii)** *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.*

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>15</sup>, en donde expresa:

*materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.*

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.) (...).”*

## SUBSIDIARIEDAD

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-344 de 2021<sup>16</sup>, que sobre el particular expresa:

“(...)”

40. *El principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la tutela. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela<sup>17</sup>. El artículo 2 de la Constitución Política impone a todas las autoridades de la República la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas. Por esa razón, la ley y la Constitución prevén distintos mecanismos judiciales para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los fundamentales<sup>18</sup>. De ahí que la acción de tutela tenga un “carácter subsidiario”<sup>19</sup> respecto de los medios ordinarios de defensa. En particular, la naturaleza subsidiaria de esta acción parte del supuesto de que los jueces ordinarios son quienes tienen la competencia y obligación preferente de garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela es una acción judicial excepcional y complementaria –no alternativa– a las acciones y recursos ordinarios<sup>20</sup>. Esto, para evitar vaciar las competencias de los jueces competentes<sup>21</sup>.*

41. *De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de procedencia de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede en dos supuestos: primero, cuando el interesado “no disponga de otro medio de defensa judicial” o, segundo, cuando ésta “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>22</sup>. En tal sentido, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 del 12 de octubre de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>17</sup> Sentencia SU-005 de 2018.

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Sentencia C-531 de 1993.

<sup>20</sup> Sentencia T-275 de 2021.

<sup>21</sup> Sentencia SU-005 de 2018.

<sup>22</sup> Constitución Política, artículo 86.



irremediable respecto de los derechos alegados<sup>23</sup>. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria en el caso en el que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable<sup>24</sup>.

42. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela no puede valorar en abstracto la idoneidad y la eficacia del medio de defensa judicial disponible. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, y según los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio principal le permite ejercer la defensa oportuna e integral de los derechos que estima vulnerados<sup>25</sup>. Un mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y para proteger los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>26</sup>.

43. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional<sup>27</sup>, principalmente por dos razones. Primero, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley<sup>28</sup>. Segundo, porque existen otros medios judiciales para tal propósito<sup>29</sup>. En ese sentido, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que se protegen con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, regulado por el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)<sup>30</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral es prima facie, y de manera abstracta, “un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, [durante su trámite] es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS”<sup>31</sup>, esto es, asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”<sup>32</sup>.

44. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes criterios para determinar –según las circunstancias del caso concreto– si los mecanismos judiciales ordinarios son idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales del accionante en casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión<sup>33</sup>. El juez constitucional debe valorar, entre otros: (i) la edad del accionante, porque las personas de la tercera edad son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho; (v) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional; (vi) el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos y (vii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la eventual titularidad sobre las prestaciones reclamadas mediante la tutela. A partir de la valoración en conjunto de dichos elementos, el juez puede determinar, en concreto, la idoneidad y eficacia del medio principal de defensa judicial.

45. En suma, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional mediante la acción de tutela es excepcional y no tiene el propósito de soslayar los medios judiciales ordinarios con los que cuenta el accionante. Por el contrario, el

<sup>23</sup> Esta Corte ha desarrollado el concepto de *perjuicio irremediable* y ha establecido que para su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de *gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad*.

<sup>24</sup> Sentencia T-080 de 2021.

<sup>25</sup> Sentencia T-080 de 2021.

<sup>26</sup> Sentencia T-211 de 2009.

<sup>27</sup> Sentencia T-080 de 2021.

<sup>28</sup> Sentencia T-352 de 2019.

<sup>29</sup> Sentencia T-080 de 2021.

<sup>30</sup> Modificado por las leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007.

<sup>31</sup> Sentencia SU-005 de 2018.

<sup>32</sup> Id.

<sup>33</sup> Estos requisitos fueron sistematizados por la Corte en la sentencia T-634 de 2002, reiterada, entre otras, por las sentencias T-050 de 2004, T-159 de 2005, T-079 de 2016 y T-080 de 2021.



*objetivo es garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital en escenarios en los cuales, por las circunstancias particulares del caso, es necesario desarrollar un análisis menos riguroso del requisito de subsidiariedad. Esto, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, que instituye como uno de los fines del Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales. Por lo tanto, el juez debe examinar en cada caso los criterios expuestos, ya que, en algunas ocasiones, el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia<sup>34</sup>. (...)*

## VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por la libelista YENNY ZULAY LAMUS FONCE, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, aduciendo que elevó por vía correo electrónico a las cuentas institucionales de la accionada [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co); [eliana.lopera@proteccion.com.co](mailto:eliana.lopera@proteccion.com.co); [sureya.marin@proteccion.com.co](mailto:sureya.marin@proteccion.com.co); [emisiondebonis@proteccion.com.co](mailto:emisiondebonis@proteccion.com.co); [noreply@proteccion.com.co](mailto:noreply@proteccion.com.co); [laura.florez@proteccion.com.co](mailto:laura.florez@proteccion.com.co); [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), y radicado también en la página web, generando el número SER – 07509943, con fecha del 26 de julio de 2023, una solicitud respetuosa, a través de la cual pidió el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y/o devolución de saldos, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor SEGUNDO LEAL VELASCO (QEPD), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.908.485, y falleció el pasado 07 de agosto de 2012, afirmando que a la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no le había sido resuelta de fondo su solicitud, salvo que ha recibido cuatro mensajes a vuelta de correo electrónico, datados el 26 de julio, 14 de agosto, 21 de agosto y 06 de septiembre, en los cuales le manifiestan que harán uso de la prórroga establecida en el parágrafo 14 de la ley 1755 de 2015, considerando que el Fondo de Pensiones está utilizando de manera errada y abusiva dicho artículo, respecto del término con que cuenta para resolver su petición, dado que los 15 días de prórroga han sido corridos dos veces, cuando lo máximo para ello es una sola oportunidad.

En contraposición, la Representante Legal Judicial de AFP PROTECCIÓN S.A., efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, dando cuenta que la solicitud de la actora fue debidamente atendida por esa Entidad, mediante oficio radicado SER - 07509943, de fecha 15 de septiembre de 2023, y remitida a los correos electrónicos aportados por la petente [jennyzulaylamusfonce@gmail.com](mailto:jennyzulaylamusfonce@gmail.com) y [conceptoslegalesbucaramanga@gmail.com](mailto:conceptoslegalesbucaramanga@gmail.com), donde absuelven detalladamente cada uno de los ítems consignados en el petitum inicial, y entre otros aspectos le informa que: “(...) **esta Administradora ya realizó en su momento la investigación requerida con el fin de determinar los beneficiarios de ley**, y se determinó: QUE LA SEÑORA YENNY ZULAY LAMUS FONCE SEGÚN DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RENDIDA EL 8 DE MAYO DE 2012 EN COMPAÑÍA DEL PENSIONADO FALLECIDO MANIFESTARON QUE CONVIVÍAN DESDE HACE 2 AÑOS Y DOS MESES Y POSTERIORMENTE EN DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012 LA SEÑORA YENNY ZULAY LAMUS AFIRMÓ QUE CONVIVIÓ EN SU TOTALIDAD POR UN PERIODO DE 29 MESES CON EL AFILIADO, SE INFIERE QUE LA SEÑORA YENNY ZULAY LAMUS FONCE NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003 Y EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 1889 DE 1994, ES DECIR, NO EXISTIÓ CON EL CAUSANTE UNA CONVIVENCIA PERMANENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE (...) Dicho esto, la señora YENNY ZULAY LAMUS FONCE aún no cuenta con la calidad de beneficiaria, por lo tanto no puede definirse una pensión de sobrevivencia (...) ni el retroactivo solicitado (...) no es posible proceder con el reconocimiento de la devolución de saldos por sobrevivencia. (...)” (Énfasis propio del texto original).

<sup>34</sup> Sentencias T-200 de 2011, T-165 de 2016 y T-080 de 2021.



## ANÁLISIS RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Enmarcado en este contexto, precisa este Fallador acotar que, estando de acuerdo con la parte pasiva de esta acción constitucional, respecto de que no es el Derecho de Petición, el instrumento idóneo para efectuar la reclamación y/o reconocimiento de la pensión de sobreviviente, dado que para ello existe un procedimiento expedito, en lo que no le asiste razón es en el hecho de que por ello deba darle un tratamiento diferenciado a la solicitud presentada inicialmente por la libelista a través de apoderado, cuya manifestación efectúa en su contestación a la demanda genitora, al afirmar que el término contemplado en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, no es aplicable al requerimiento enarbolado por la hoy accionante, pese a que como consta en la probatoria arrojada al contradictorio, en el contenido de los mensajes de datos dirigidos en cuatro oportunidades a la peticionaria, si utiliza de manera equivocada la prórroga otorgada en el parágrafo de dicha norma, queriendo justificar la demora en su respuesta, siendo conveniente por parte de esta judicatura, llamar la atención a la vocera de la accionada, para que evite realizar interpretaciones erróneas, haciéndolas favorables a sus intereses. Por tanto, deberá prevenirse a la accionada AFP PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, lo primero que constata esta Célula Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, aunque tardíamente, emitió la respuesta correspondiente al requerimiento, mediante Radicado SER – 07509943, del 15 de septiembre avante, siendo puesta en conocimiento de la petente y su apoderado, a través de los correos electrónicos aportados para ello, absolviendo la totalidad de su contenido, misiva en la que ilustra sobre las razones legales y administrativas de su respuesta, aunque afectando inicialmente el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición. No obstante lo anterior, tras el requerimiento efectuado a la Entidad accionada, con ocasión de la acción de amparo, ésta procede a efectuar un



pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que, aunque de manera extemporánea, fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por la peticionaria a través de su apoderado para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto por el hecho superado, y no se otea en términos de actualidad, vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia<sup>35</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

*“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.<sup>36</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.<sup>37</sup> (…)*”.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, a tono con lo esbozado por la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico que se planteó como hermenéutica a desarrollar en el presente asunto<sup>38</sup>, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>39</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>40</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>41</sup>”* (énfasis añadido), conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

## SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD CONTENIDO EN LA TUTELA

De otra parte, de la probatoria allegada al contradictorio, es innegable deducir que el trasfondo del asunto, lleva inmersa la pretensión de la accionante, de lograr el

<sup>35</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>36</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>37</sup> Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>38</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>39</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>40</sup> T-220 de 1994

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, siendo ésta una litis que desborda el ámbito constitucional, un asunto propio de adelantarse ante el juez natural, en este caso ante la jurisdicción laboral, reafirmando lo que el máximo Tribunal Constitucional ha determinado y que fue traído a colación previamente como hermenéutica jurídica y precedente jurisprudencial <sup>42</sup>, en torno a la improcedencia de la acción de tutela en casos como el sub examine, para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, dado que es un trámite en el cual debe cumplirse con el lleno de ciertos requisitos definidos legalmente, y para cuyo propósito existen otros medios judiciales.

En ese orden de ideas, mal obraría este Juez al subrogarse competencias que no son cobertura constitucional, desatendiendo criterios como el de urgencia, inminencia o necesidad, que rigen la acción de tutela, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante; más aún cuando se ostenta la capacidad jurídica para acudir en el mecanismo procesal apto para debatir devenires de orden pensional ante la jurisdicción laboral. Este supuesto podría llegar a rayar contra el principio de lealtad procesal, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la accionada, en razón a que, en el estadio procesal idóneo, la génesis del asunto se debe desatar a luz del debate probatorio, sin que medie el apremio temporal que rige este trámite y con los mecanismos de censura expuestos en la norma ante cada una de las etapas procesales.

Estando a tono con lo decantado por la H. Corte Constitucional, que ha señalado por regla general que la pretensión vinculada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, es improcedente por la vía del juicio de amparo, dado que en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, y considerando que no existe en el contradictorio prueba siquiera sumaria que evidencie una afectación de los elementos cuantitativos o cualitativos del mínimo vital de la accionante, es razón más que suficiente para que este Estrado concluya que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y en la medida que no se acreditó un perjuicio irremediable, el recurso de amparo constitucional no resulta procedente para examinar la pretensión vinculada con la pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos, reclamadas mediante el Derecho de Petición interpuesto el 26 de julio de 2023, cuya discusión debe ser resuelta en el ámbito laboral, escenario que detenta la eficacia, economía y celeridad pertinentes para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado el máximo órgano de cierre Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, puesto que este mecanismo y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad jurisdiccional o el Juez Natural, en este caso el laboral, advirtiendo de tal manera, la causal de improcedencia de la presente acción tutelar por subsidiariedad, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de todo lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO en cuanto al Derecho Fundamental de Petición y por SUBSIDIARIEDAD respecto del Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 del 12 de octubre de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera



## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora YENNY ZULAY LAMUS FONCE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27'606.261 expedida en Cúcuta (N.S.), en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, respecto de la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, y por SUBSIDIARIEDAD ante la inexistencia de perjuicio irremediable frente al Debido Proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada AFP PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv